



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

San Antonio, Tolima, Diez (10) de Mayo de dos mil Veintidós (2022).-

REF.: RAD. 2021-00137

Mediante escrito elevado por el apoderado de la parte actora, indica que envió la citación para la notificación personal a la parte demandada JOSE LUIS ZULUAGA MORA y corre traslado por el termino de 20 días conforme lo normado en el Art. 369 del C.G.P.

Se le advierte al apoderado y como debe ser de su conocimiento, que el artículo 291 del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, son dos formas diferentes de notificación; motivo por el cual no se pueden funcionar o combinar entre sí; pues si bien, en la primera se remite comunicación con el animo de que el demandado comparezca al Juzgado a notificarse en determinado tiempo, dependiendo de su municipio de residencia a recibir la notificación personal y el traslado de la demanda; en la segunda, no se hace el envío de citación previa o aviso físico o virtual, sino que inmediatamente se remiten los anexos que deban entregarse para la notificación y el traslado, con las demás solemnidades contempladas en el párrafo segundo del Art. 8 decreto 806 de 2020 "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes; particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar". y dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del correo electrónico se entiende surtida la notificación personal y comienza a correr el término del traslado de contestación de la demanda.

Motivo por el cual, y revisada la citación aportada por el apoderado de la parte demandante, se observa que no reúnen las exigencias legales de ninguno de los dos artículos citados, y la misma no se ajusta, pues se le previno al demandado para que compareciera a recibir la notificación al Juzgado dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de la entrega de la comunicación cuando se debieron hacer las prevenciones propias del proceso ejecutivo esto es lo normado en los Art. 431 y 442 ibidem, en el sentido de indicar que la parte demandada dispone de cinco días para pagar ó diez para proponer excepciones, y no como se hizo en la presente notificación personal informando al demandado lo previsto en el Art. 369 del C.G.P., lo cual es errado pues este hace referencia al traslado que debe surtirse dentro de un proceso verbal.

En consecuencia, el Despacho

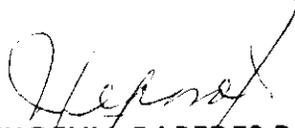
RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA la notificación allegada, por las razones anteriormente expuestas.



SEGUNDO: REQUERIR nuevamente a la parte actora y/o su apoderado, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, proceda a cumplir con la carga de notificar en debida forma a la parte demandada, so pena de proceder en los términos del inciso segundo numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.-



NELLY EUGENIA PAREDES ROJAS
JUEZ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado
fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A. M.

No. 00025 de hoy 11 DE MAYO DE 2022.



SECRETARIA.